Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

BETA ELECTRIC, INC. Parte Apelada v. MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CEIBA Parte Apelante	TA2026AP00912	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo Civil Núm. FA2025CV00283 Sobre: Sentencia Declaratoria; Arbitrios de Construcción

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Rodríguez Flores y la Jueza Díaz Rivera

Rodríguez Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2026.

Comparece el Municipio Autónomo de Ceiba mediante recurso de apelación incoado el 18 de agosto de 2026, y solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 18 de junio de 2026, notificada el 23 de junio de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo. Mediante el referido dictamen, el foro apelado declaró con lugar la demanda instada por Beta Electric, Inc. y, consecuentemente, dictó sentencia declaratoria estableciendo que la exención contributiva dispuesta por ley sobre toda propiedad de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico también cobija al contratista que ejecuta la obra por encargo de la corporación pública. Por tanto, resolvió que la imposición de arbitrios de construcción por parte del Municipio a Beta Electric, Inc. resultaba improcedente.

Evaluado el recurso, el alegato en oposición presentado por la parte apelada, Beta Electric, Inc., y por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I.

Los hechos que originan este pleito no están en controversia. Conforme surge de las determinaciones de hechos de la sentencia apelada[1], Beta Electric, Inc. (Beta Electric) es una corporación organizada y existente bajo las leyes de Puerto Rico, que se dedica al negocio de la construcción e instalación de líneas eléctricas aéreas y postes, líneas eléctricas soterradas, subestaciones, transformadores y obras relacionadas. La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE) es una entidad pública creada mediante la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, y está expresamente exenta del pago de contribuciones estatales y municipales.

Beta Electric fue contratada por la AEE para realizar el reemplazo de postes y alumbrado público existente bajo el contrato número 103895 otorgado el 27 de junio de 2024, en varios lugares en Puerto Rico. La obra que realiza Beta Electric es propiedad de la AEE y el lugar donde se realizan los trabajos está dentro de los límites territoriales del Municipio de Ceiba (Municipio). La construcción de la obra la ejecuta Beta Electric a nombre de y para la AEE, con el propósito de contribuir al desarrollo económico y el bienestar social de Puerto Rico en el área delegada por ley a la AEE.

El 10 de marzo de 2025, el Municipio le requirió a Beta Electric el pago de $44,991.070 por concepto de arbitrios de construcción por la obra realizada para la AEE. En desacuerdo con la deuda imputada, Beta Electric presentó la demanda de epígrafe rechazando el cobro y solicitando que se dictara sentencia en contra del Municipio que declarase que la obra pertenecía a la AEE; que dicha entidad, como dueña de la obra y por disposición de ley está exenta del pago de contribuciones y que, por ende, no procede la

[1] Véase, expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Tribunal de Primera Instancia (SUMAC-TPI) en el caso FA2025CV00283, entrada 50, *Sentencia*.

imposición de arbitrios al contratista que ejecuta la obra perteneciente a la entidad pública exenta.

Luego de los trámites de rigor, el 18 de junio de 2026, notificada el 23 de junio de 2026, el TPI emitió *Sentencia* mediante la cual resolvió a favor de Beta Electric. En su dictamen, el foro primario acogió el análisis esbozado por el Tribunal Supremo en *Coop. De Ahorro de Rincón v. Municipio de Mayagüez,* 200 DPR 546 (2018), y la decisión emitida por otro panel de este Tribunal de Apelaciones en *Lord Construction Group, Inc. v. Mun. de San Juan,* KLAN202300577. Así, declaró con lugar la demanda incoada por Beta Electric y dictó sentencia declaratoria estableciendo que la exención contributiva dispuesta por ley sobre toda propiedad de la AEE también cobija al contratista que ejecuta la obra por encargo de la corporación pública. Por tanto, resolvió que la imposición de arbitrios de construcción por parte del Municipio a Beta Electric resultaba improcedente.[2]

Inconforme, el 18 de agosto de 2026, el Municipio instó este recurso de apelación[3] en el que apuntó los siguientes señalamientos de error:

> ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE A UN CONTRATISTA LE SON EXTENSIVAS Y APLICABLES LA EXENCIONES SOBRE EL PAGO DE ARBITRIOS DE CONSTRUCCIÓN QUE DISFRUTA LA A.E.E., IGNORANDO LAS DECISIONES TRIBUNAL DE APELACIONES QUE ESTABLECEN QUE NO LES APLICAN.
>
> ERRÓ EL TPI AL IGNORAR LA POLITICA PÚBLICA Y EL HISTORIAL LEGISLATIVO EXPUESTO EN LAS LEYES NÚM. 81 DE 30 DE AGOSTO DE 1991; LEY NÚM. 199 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1996; LEY NÚM. 130 DE 17 DE JULIO DE 1998; LEY NÚMERO 323 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1998 Y LEY NÚM. 215-2024 Y CONCLUIR QUE A UN CONTRATISTA LE SON EXTENSIVAS Y APLICABLES LA EXENCIONES DE LA AEE.

[2] *Íd.*

[3] Véase, expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Tribunal de Apelaciones (SUMAC-TA) en el caso TA2026AP00912, entrada1, *Apelación.*

Por su parte, Beta Electric expuso en su *Alegato en Oposición a la Apelación* presentado el 8 de septiembre de 2026, que procede confirmar la sentencia dictada por el foro primario que reconoció la extensión al contratista de la exención que le cobija a la AEE.[4]

II.

El Artículo 2.109 de la Ley Núm. 107-2020, conocida como *Código Municipal de Puerto Rico*, codifica la facultad de los municipios para imponer contribuciones, tasas, tarifas y tributos por otros conceptos.[5]

En particular, el Artículo 2.019(c) establece, en lo pertinente, lo siguiente:

> Toda obra de construcción dentro de los límites territoriales de un municipio, realizada por una persona natural o jurídica privada, o que sea llevada a cabo por una persona natural o jurídica privada a favor o en representación de, o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia pública o corporación pública o instrumentalidad del Gobierno estatal o municipal o del Gobierno federal, incluyendo aquella obra que no requiera la solicitud o expedición de un permiso, deberá pagar arbitrio de construcción correspondiente, previo al comienzo de la obra.[6]

Según la citada Ley Núm. 107-2020, un "arbitrio de construcción" es:

> Aquella contribución impuesta por los municipios a través de una ordenanza municipal aprobada con dos terceras (2/3) partes para ese fin, la cual recae sobre el derecho de llevar a cabo una actividad de construcción y/o una obra de construcción dentro de los límites territoriales del municipio. Esta contribución se considerará un acto separado y distinto a un objeto o actividad o cualquier renglón del objeto o actividad, que no priva o limita la facultad de los municipios para imponer contribuciones, arbitrios, impuestos, licencias, derechos, tasas y tarifas. La imposición de un arbitrio de construcción por un municipio constituirá también un acto separado y distinto a cualquier imposición contributiva que imponga el Estado, por lo cual ambas acciones impositivas serán compatibles.[7]

[4] *Íd.,* entrada 2, *Alegato en Oposición a la Apelación.*
[5] Ley Núm. 107-2020, Artículo 2.109, 21 LPRA sec. 7331.
[6] *Íd.,* Artículo 2.109(c), 21 LPRA sec. 7331(c).
[7] *Íd.,* Artículo 8.001(17), 21 LPRA sec. 8351.

Por su parte, el inciso (f) del Artículo 2.110 establece quiénes estarán exentos del pago de los arbitrios de construcción municipales. En lo atinente, la referida disposición establece lo siguiente:

> Quedan exentas del pago de arbitrio de construcción aquellas obras hechas mediante el método conocido como administración, es decir, como parte de los programas de construcción que realice una agencia del Gobierno estatal o sus instrumentalidades, una corporación pública, un municipio o una agencia del Gobierno federal. No obstante, esta exención no aplica a las obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica, actuando a favor o en representación de**,** o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia pública o corporación pública o instrumentalidad del Gobierno estatal**,** municipal, o federal. Además, **esta exención no será de aplicación a aquella actividad de construcción realizada por un contribuyente en favor de una persona natural o jurídica o entidad pública o privada, aun cuando esta última, como dueño de la obra, sea una entidad exenta, sin que esto constituya o se pueda interpretar como un menoscabo a la exención concedida al dueño de la obra**. Tampoco aplica dicha exención cuando se trate de obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia del Gobierno federal, cuando las leyes o reglamentos federales aplicables así lo permitan. (Negrillas suplidas).[8]

Según advierte el texto del Artículo 2.110, inciso (f), existen una serie de entidades que, en caso de ser dueñas de una obra de construcción llevada a cabo en territorio municipal, estarían exentas de pagar el referido arbitrio de construcción. Este es el caso de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), que se encuentra expresamente exenta, en virtud de la Sección 22(a) de su ley habilitadora, Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941 (Ley Núm. 83), conocida como *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*. Sobre este particular, la citada disposición establece lo siguiente:

> Por la presente se dispone y se declara que los fines para los que la Autoridad se crea y debe ejercer sus poderes son: la conservación de los recursos naturales, el mejoramiento del bienestar general, y el fomento del

[8] *Íd.,* Artículo 2.110(f), 21 LPRA sec. 7332(f).

> comercio y la prosperidad, y son todos ellos propósitos de fines públicos para beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todos sentidos y, por tanto, **la Autoridad no será requerida para pagar ningunas contribuciones estatales o municipales**, **o impuestos de cualquier tipo sobre ninguna de las propiedades muebles e inmuebles adquiridas por ella o bajo su potestad, dominio, posesión o inspección, o sobre sus actividades en la explotación y conservación de cualquier empresa**, o sobre los ingresos derivados de cualesquiera de sus empresas y actividades, o sobre su volumen de negocios. Las personas que celebren contratos con la Autoridad no estarán sujetas al impuesto gubernamental sobre contratos, establecido en las secs. 30011 et seq. del Título 13, conocidas como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011". (Negrillas suplidas).[9]

Por ser igualmente pertinente a la controversia ante nos, hacemos referencia a la Sección 27 de la Ley Núm. 83, *supra,* sobre disposiciones de otras leyes en conflicto, que dispone que:

> **En los casos en que las disposiciones de las secs. 191 a 217 de este título estén en pugna con las disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, prevalecerán las disposiciones de las secs. 191 a 217** de este título y ninguna otra ley aprobada anterior o posteriormente, regulando la administración del Gobierno Estadual o de cualesquiera partes, oficinas, negociados, departamentos, comisiones, dependencias, municipalidades, ramas, agentes, funcionarios o empleados del mismo, será interpretada como aplicable a la Autoridad, a menos que así se disponga taxativamente, pero los asuntos y negocios de la Autoridad serán administrados conforme se provee en las secs. 191 a 217 de este título. (Negrillas suplidas).[10]

En relación con este tema, en *Interior Developers v. Mun. de San Juan*[11], el Tribunal Supremo interpretó el derogado Artículo 2.002(d) de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991 (*Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico*) -hoy Artículo 2.019(c) de la Ley Núm. 107-2020- referente a la facultad de los municipios para imponer y cobrar arbitrios de construcción. Al respecto, dispuso que, "[d]el citado texto se deduce que el hecho imponible que da lugar al nacimiento de la obligación de pagar los arbitrios de

[9] 22 LPRA sec. 212(a).
[10] 22 LPRA sec. 217.
[11] *Interior Developers v. Mun. de San Juan*, 177 DPR 693 (2009).

construcción está compuesto por una serie de elementos".[12] Los elementos en cuestión son:

> (1) que se trate de una obra de construcción; (2) que esté dentro de los límites territoriales del municipio, y (3) **que la realice una persona natural o jurídica privada, o una persona natural o jurídica privada contratada por una agencia o dependencia del Gobierno Central, municipal o federal**. (…). Así pues, para determinar si un municipio tiene facultad para cobrar el arbitrio de construcción hay que examinar, además del tipo de obra y su localización, a quién le pertenece la obra. (Negrillas suplidas).[13]

El Tribunal Supremo reiteró en *Coop. Ahorro Rincón v. Mun. Mayagüez*[14], citando a *Interior Developers v. Mun. de San Juan*, supra, que, en cuanto al tercer criterio, además del tipo de obra y su localización, para que un municipio pueda cobrar el arbitrio de construcción es necesario examinar a quién pertenece la obra.[15] En fin, el Tribunal Supremo considera que "el enfoque a la hora de determinar si un municipio puede imponer arbitrios de construcción tiene que ser en la obra misma".[16] Ello pues, claramente considera que los arbitrios de construcción que imponían los municipios al amparo del derogado Artículo 2.002(d) de la Ley Núm. 83, *supra*, -vigente Artículo 2.019(c) de la Ley Núm. 107-2020- recaen en la obra de construcción y no en el contratista que la ejecuta.

Así, en el contexto de las cooperativas como entidades exentas de este arbitrio, en *Coop. Ahorro Rincón v. Mun. Mayagüez*, supra, el Tribunal Supremo concluyó que la exención debe extenderse al contratista a cargo de realizar la obra. En específico, manifestó que:

> [L]os municipios carecen de autoridad para requerir el pago del arbitrio de construcción a la Cooperativa que encarga la obra. **Resolver que, aun así, pueden cobrar el arbitrio al contratista que realiza la obra, sería permitir de forma indirecta el cobro que está vedado hacer directamente a la cooperativa**.
>
> Como privilegios excepcionales, las exenciones contributivas se deben interpretar restrictivamente y,

[12] *Íd.*, pág. 705.
[13] *Íd.*, pág. 705.
[14] *Coop. Ahorro Rincón v. Mun. Mayagüez*, 200 DPR 546 (2018).
[15] *Íd.*, pág. 559.
[16] *Interior Developers v. Mun. de San Juan*, supra, pág. 705.

> en caso de duda, a favor de su inexistencia. (…). Sin embargo, no debemos perder de perspectiva que su interpretación no puede ser tan restrictiva que tenga el efecto de frustrar la intención legislativa. (…). Nuestra determinación reafirma estos principios de hermenéutica, ya que la abarcadora exención contributiva bajo estudio y la intención legislativa de estimular el desarrollo y crecimiento de las cooperativas no permite otro resultado. (Negrillas suplidas y citas omitidas).[17]

En su escrito de apelación, el Municipio alude a casos resueltos por distintos paneles de este Tribunal de Apelaciones que presentaron controversias análogas al asunto ante nuestra consideración. Aclaramos, sin embargo, que el Tribunal Supremo no ha resuelto específicamente la controversia respecto a si la exención al pago de arbitrios de construcción impuestos por un municipio que cobija a la AEE en virtud de la Sección 22(a) de la Ley Núm. 83, *supra*, debe extenderse también a su contratista.

En *Municipio de Maunabo v. Cobra Acquisitions, LLC.*, KLAN202000146, *Sentencia* de 28 de abril de 2020, un panel de este Tribunal de Apelaciones concluyó que: (1) que Cobra no estaba exento del pago de arbitrios de construcción; y (2) que correspondía que el foro primario determinara si a Cobra le correspondía pagar las patentes municipales según el requisito de "presencia física".

Devuelto el caso al foro primario y después de varios trámites procesales, Cobra presentó un segundo recurso, *Municipio de Maunabo v. Cobra Acquisitions, LLC.*, KLAN202300022. Mediante *Sentencia* emitida el 17 de marzo de 2023, el Tribunal de Apelaciones rechazó extender a Cobra la aplicabilidad de la exención que le cobija a la AEE, en calidad de su contratista. El tribunal razonó que la Ley Núm. 83, *supra*, expresamente excluía a las compañías subcontratadas por la AEE, de la exención del pago del arbitrio, debido a que la única exenta es la corporación pública.

[17] *Coop. Ahorro Rincón v. Mun. Mayagüez*, supra, pág. 560.

Más adelante, en *Lord Construction Group v. Municipio de San Juan*, KLAN202300577, *Sentencia* de 11 de agosto de 2023, la empresa Lord Construction Group suscribió varios contratos con la AEE para la reparación del alumbrado público en el Municipio de San Juan, entre 2017 y principios de 2020. Posteriormente, el Municipio de San Juan le facturó a Lord Construction una cuantía por concepto de arbitrios de construcción. Evaluada la controversia, el Tribunal de Apelaciones resolvió que el arbitrio de construcción gravaba a la obra, no al contratista; y que, como la obra pertenecía a la AEE, entidad exenta del pago de toda contribución, imponer el arbitrio al contratista equivaldría a imponerlo indirectamente a la AEE, frustrando el propósito legislativo de exención. De tal forma, el Tribunal concluyó que el municipio no podía exigir el pago de arbitrios de construcción a un contratista que ejecuta una obra perteneciente a la AEE.

Posteriormente, el 30 de junio de 2025, el Tribunal de Apelaciones emitió una *Sentencia* en los casos consolidados *Cobra Acquisitions, LLC. v. Mun. Salinas* (KLAN202500498) *y Cobra Acquisitions, LLC. v. Mun. Humacao* (KLAN202500540). En estos, la AEE había contratado a Cobra para labores de reconstrucción de la infraestructura eléctrica en los Municipios de Salinas y Humacao. Debido a que estos le facturaron arbitrios de construcción, Cobra instó demandas sobre sentencia declaratoria en contra de ambos. Evaluada la controversia, el foro apelativo intermedio consideró que la exención aplicable a la AEE no debía extenderse a quienes esta subcontrata. En esencia, el panel concluyó que la disposición de exención sobre el pago de arbitrios de construcción establecida en la Ley Núm. 83, *supra*, nada dispone sobre extenderla a favor de quienes contraten con ella para realizar una obra de construcción.

En igual fecha, 30 de junio de 2025, se emitió la *Sentencia* del caso de *Cobra Acquisitions, LLC. v. Mun. Guayama*

(TA2025AP00024). Se presentó la misma controversia que dicho panel atendió en los casos consolidados KLAN202500498 y 540, pero, en esta ocasión, el asunto era con el Municipio de Guayama. El razonamiento fue análogo al dilucidado en los casos consolidados. Entiéndase, el panel rechazó extender a Cobra la aplicabilidad de la exención que cobija a la AEE.

Subsiguientemente, el 5 de diciembre de 2025, el Tribunal de Apelaciones emitió la *Sentencia* en el caso *Continental Lord, Inc. v. Mun. Toa Alta*, (TA2025AP00483). En esta ocasión, la empresa Continental Lord, Inc. suscribió un contrato con la AEE para brindar servicios de reemplazo de postes y alumbrado. Luego de que el Municipio le facturara arbitrios de construcción, Continental instó una demanda de sentencia declaratoria en su contra. Evaluada la controversia, el panel consideró que la exención aplicable a la AEE no debía extenderse a quienes esta subcontrata. Ello, esencialmente debido a que la exención le fue concedida a la AEE en virtud de su ley habilitadora, por ser una corporación pública. Asimismo, el panel razonó que, a su juicio, no surge que la intención del legislador fuese ampliar la exención del pago de los arbitrios a personas naturales o jurídicas privadas que sean contratados por la AEE, para una obra de construcción.[18]

Por último, el 16 de marzo de 2026, en el caso *Continental Lord, Inc. v. Municipio Autónomo de Barranquitas,* TA2026AP00200, el Tribunal de Apelaciones emitió *Sentencia* en la que acogió el análisis esbozado en el caso *Lord Construction Group v. Municipio de San Juan,* KLAN202300577, y reconoció extender a los contratistas de la AEE la exención que le cobija a la corporación pública.[19]

[18] Continental instó una apelación ante el Tribunal Supremo en el caso núm. AC-2026-0009, auto que fue denegado el 17 de abril de 2026. Véase, Tabla de Disposición de Recursos atendidos el viernes, 17 de abril de 2026, Sala de Despacho I. https://poderjudicial.pr/TablaPleno/2026/TABLA-PLENO-17-ABRIL-2026.pdf

[19] El 5 de junio de 2026, el Tribunal Supremo dictó una *Resolución* en el caso núm. AC-2026-0034, mediante la cual acogió como *certiorari* la apelación

III.

Por estar relacionados los señalamientos de error los discutiremos en conjunto, al igual que lo hizo el Municipio en su escrito de apelación.

El Municipio plantea que -conforme al historial legislativo de las leyes que precedieron a la Ley Núm. 107-2020, así como la letra expresa de la ley vigente y la intención legislativa de sus enmiendas- los municipios están facultados para imponer arbitrios de construcción sobre toda obra edificada dentro de sus límites territoriales, incluyendo las obras realizadas por contratistas de las corporaciones públicas. Por ello, entiende que los contratistas de la AEE están excluidos de la exención que le cobija a dicha corporación púbica por virtud de la Ley Núm. 83, *supra*. Arguye que la Ley Núm. 107-2020, que faculta a los municipios a imponer arbitrios de construcción sobre toda obra dentro de los límites territoriales del municipio, es una ley especial de aprobación posterior y, por tanto, debe prevalecer sobre la Ley Núm. 83, *supra.* Entiende que la ley Núm. 83, *supra,* exime exclusivamente a la AEE, y no a los contratistas que ejecuten obras favor de la entidad, de pagar contribuciones municipales. No tiene razón.

Si bien el Artículo 2.109 de la Ley Núm. 107-2020 establece que "[t]oda obra de construcción dentro de los límites territoriales de un municipio … que sea llevada a cabo … por contrato o subcontrato suscrito con una agencia pública o corporación pública o instrumentalidad del Gobierno estatal o municipal del Gobierno federal, …, deberá pagar arbitrio de construcción correspondiente", la Ley Núm. 107-2020 no contiene disposición alguna que elimine, limite o condicione la exención de pago de contribuciones otorgada

presentada por el Municipio Autónomo de Barranquitas y declaró *no ha lugar* la petición por craso incumplimiento con el Reglamento del Tribunal Supremo. Dicho Foro remitió la *Carta de Trámite sobre Mandato* el 30 de junio de 2026. Véase, SUMAC-TA en el caso TA2026AP00200, entrada 9.

a la AEE bajo su ley orgánica. Además, la propia Ley Núm. 83, *supra,* dispone que sus disposiciones prevalecerán sobre las de cualquier otra ley aprobada anterior o posteriormente por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a menos que específicamente se disponga lo contrario. Por tanto, no puede entenderse derogada tácitamente la exención contributiva que opera a favor de la AEE con la aprobación posterior del La Lay Núm. 107-2020. La facultad municipal para imponer arbitrios no puede menoscabar las exenciones previamente reconocidas por legislación. Es decir, dado que, al aprobar la Ley Núm. 107-2020, la Asamblea Legislativo no revocó o limitó la exención establecida en la Ley Núm. 83, corresponde mantener la integridad de la exención original. De haber existido la intención legislativa de permitir que los municipios impusieran arbitrios a proyectos de la AEE o sus contratistas, tal intención debió reflejarse de forma clara y expresa en la Ley Núm. 107-2020.

Igualmente, según manifestó el Tribunal Supremo en *Coop. Ahorro Rincón v. Mun. Mayagüez,* supra, imponer arbitrios municipales a contratistas que ejecutan obras en nombre de la AEE tendría como efecto práctico trasladar indirectamente a la corporación pública un costo que el legislador ha querido evitar, afectando así la finalidad de la exención. En este contexto, al igual que el foro recurrido, nos resulta persuasiva la norma adoptada por las sentencias de este Tribunal de Apelaciones que han reconocido la extensión de la exención que cobija a la AEE, a su contratista; en particular, la emitida en el caso de *Lord Construction v. Mun. San Juan,* KLAN202300577, que aplicó por analogía lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Coop. Ahorro Rincón v. Mun. Mayagüez*, supra.[20] Los argumentos del Municipio sobre la necesidad de

[20] Cabe señalar que la decisión del Tribunal de Apelaciones citada por el Municipio en su recurso, *Super Asphalt Pavement v. Mun. de Cayey,* KLAN202400286, que

estudio y/o análisis de las política pública e intención legislativa de las leyes derogadas que imponían el arbitrio de construcción ya fueron descartados por el Tribunal Supremo en *Coop. Ahorro Rincón v. Mun. Mayagüez*.

Conforme resuelto en el citado caso de *Coop. Ahorro Rincón*, el arbitrio de construcción grava la obra, no al contratista que la edificó. En el presente caso, resulta claro que la obra cuya ejecución dio lugar al arbitrio impugnado pertenece a la AEE, corporación pública exenta por ley. En virtud de dicha exención, el Municipio no puede imponer arbitrios de construcción sobre la obra. La postura del Municipio requeriría que el contratista asuma una carga contributiva que, por disposición expresa de ley, no recae sobre la obra en cuestión. Permitir tal imposición implicaría atentar contra la intención legislativa de garantizar la exención contributiva de la AEE y contradice la interpretación establecida por el Tribunal Supremo en los casos de *Coop. Ahorro Rincón v. Mun. Mayagüez*, supra, e *Interior Developers v. Mun. de San Juan,* supra.

En conclusión, no identificamos fundamento alguno para sostener la teoría del Municipio. Por el contrario, la legislación y jurisprudencia aplicable requiere que se declare la exención y que se deje sin efecto el cobro de los arbitrios de construcción del presente caso. La obra objeto del arbitrio pertenece a la AEE, entidad exenta por ley del pago de toda clase de contribuciones. En virtud de dicha exención, el Municipio no puede imponer arbitrios de construcción sobre la obra. Por tanto, tal y como concluyó el TPI, el Municipio no podía exigir el pago de arbitrios de construcción a un contratista que ejecuta una obra perteneciente a la AEE.

resuelve que el contratista debía pagar los arbitrios, es distinguible y/o no aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones